

pletara la Sección del Gran Jurado por falta de uno de sus miembros.

Este fallo fué muy notable, no sólo por haberse resuelto en él que la Sección del Gran Jurado, cuando se versa un delito oficial, debe funcionar íntegra, sujetándose á los procedimientos de un verdadero juicio criminal, para que tengan validez sus actos, sino también porque en él se resolvió que el acusador en los negocios criminales tiene y debe tener las mismas garantías que el acusado.

Por lo demás, quizá al tratar de los actos políticos judiciales ó estrictamente judiciales de los Estados, de los cuales actos tenemos no pocos casos prácticos que merecen mencionarse, encontraremos ocasión de ampliar nuestras ideas sobre el particular.

V.—*De los actos puramente económicos de los Cuerpos Legisladores de la Federación.* Estudiando la Constitución Americana, encontramos que en uno de sus artículos dice: «Cada Cámara puede fijar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por su mala conducta y con el consentimiento de las dos terceras partes de votos expulsarlos.»¹ Tal vez esta facultad de los Cuerpos Legisladores Americanos tenga su origen en la que en igual sentido tienen las Cámaras inglesas.² Nuestra Constitución Política no les concede tan exorbitante facultad; pero sí contiene en la frac. 28 del art. 72, la declaración de que el Congreso está facultado para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias á fin de hacer concurrir á los Diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. Se comprende desde luego cuánto importa esta última facultad, de que se ocupa también el reglamento del Congreso, y sin la cual podría una minoría de representantes del pueblo entorpecer las funciones de los Cuerpos Legisladores sólo con dejar de asistir á sus sesiones. Registrando los anales judiciales en lo relativo á

¹ Story, cap. 3.

² Véase á Fischel, «La Constitución de Inglaterra,» traducción francesa, tomo 2°, pág. 257.

los juicios de amparo, encontramos, como digna de citarse, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 23 de Mayo de 1871. Según de ella se deduce, varios Diputados, para dejar incompleto el *quórum* en una sesión de la junta preparatoria de la Cámara, se separaron antes de la hora de reglamento. Por este motivo se les impuso una multa, y la Suprema Corte de Justicia, confirmando la sentencia de primera instancia, les amparó contra este acto puramente económico de la Cámara de que formaban parte. El fundamento del amparo fué «que la Junta de Diputados¹ no procedió en los términos que dispone el art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, único en que la imposición de la multa cabría en la prevención de la segunda parte del art. 21 de la Constitución General.»

Según este precedente, cabe el amparo hasta contra los acuerdos económicos de los Cuerpos Legisladores cuando lastiman una garantía individual.

CAPITULO II.

DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE PUEDEN SERVIR DE MATERIA AL JUICIO DE AMPARO. ACTOS EMANADOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Siendo tan varios como numerosos los actos del Poder Ejecutivo Federal que pueden dar motivo al juicio de amparo, para proceder con método, trataremos en este capítulo solamente de los que pueden ser ejecutados por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estando depositado el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según el art. 75 de la Constitución, y no pudiendo ser obedecido nin-

¹ Así dice la Ejecutoria, por lo que no sabemos qué clase de Junta era; pero suponemos que sería alguna de las Juntas Preparatorias que preceden á la apertura de la Cámara.

gún reglamento, decreto ni orden expedidos por el Presidente, si no van firmados por el Secretario respectivo, conforme á lo preceptuado en el art. 88, fácil será establecer un orden en nuestro estudio, tratando separadamente de los distintos actos del Ejecutivo, según la Secretaría de donde emanen.¹

I.—*Expulsión de extranjeros perniciosos.* Este es uno de los actos más importantes que el Presidente de la República puede ejercer en virtud de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitución. ¿Qué requisitos deberán observarse para usar constitucionalmente de esta facultad? ¿Cabe el amparo contra actos de esta naturaleza?

Tales son las cuestiones que ocuparán brevemente nuestra atención.

Ya se habían dado varios casos de amparo solicitado contra acuerdos del Presidente de la República, en virtud de los cuales algunos extranjeros fueron expulsados del territorio nacional, por juzgárseles perniciosos, cuando se presentó uno que por las personas á quienes afectaba y por la falta de justificación que se le atribuía, llamó hondamente la atención pública y dió ocasión á calurosas discusiones aun en el seno de la Suprema Corte de Justicia.² El Gobierno acordó la expulsión de algunos sacerdotes extranjeros, miembros, según se decía, de la Compañía de Jesús. Algunos de ellos ocurrieron á la Justicia Federal en demanda de amparo, y los abogados que defendieron su causa, demostraron, según se dijo entonces, con toda claridad, que la facultad concedida al Presidente de la República en el art. 33 de la Constitución es exorbitante y despótica. Aun en el mismo seno de la Corte no faltó

¹ La ley que creó las siete Secretarías de Estado y distribuyó entre ellas los negocios, es de 13 de Mayo de 1891, y en el estudio que vamos á emprender seguiremos el mismo orden que ella establece, tratando primeramente de los actos del Ejecutivo de la Unión, emanados de la Secretaría de Relaciones, y después pasaremos á los que proceden de las Secretarías de Gobernación, de Justicia, de Fomento, de Comunicaciones y Obras públicas, de Hacienda y de Guerra. Al hablar de la primera, esto es, de los actos emanados de la Secretaría de Relaciones, comenzaremos por los que pueden llamarse, más que administrativos, políticos ó de alta policía, entre los cuales ocupa el primer lugar, por su importancia, la facultad de expulsar del territorio nacional á los extranjeros perniciosos.

² Véanse las ejecutorias de 29 de Octubre y 20 de Noviembre de 1872.

quien sostuviese, si nuestros recuerdos no nos engañan, que tal facultad no es personal del Presidente, sino del Gobierno, como entidad moral. A pesar de todo, por ejecutoria de 19 de Agosto de 1873 se negó el amparo que había sido concedido en primera instancia. Sus principales considerandos fueron los que siguen:

«Considerando, en lo relativo á lo que deba entenderse por la palabra «Gobierno,» empleada en el art. 33 de la Constitución Federal.—Que si bien en el riguroso tecnicismo constitucional por Gobierno se entiende el conjunto de los tres Poderes Supremos, en el uso común de hablar, así como aun en el oficial y parlamentario, se da, aunque impropriamente, el nombre de Gobierno al Ejecutivo de la Unión; que para producir el convencimiento de que por Gobierno entiende el art. 33 de la Constitución, al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género; que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857; que la misma es la que le dan los comentadores del texto constitucional.—Que siendo varios los casos en que los Presidentes de la República han usado de esa facultad de expulsión, no puede explicarse satisfactoriamente que nunca haya habido un Diputado que levante la voz en Congreso alguno para reclamar ó protestar contra un acto con el que deberían estimarse invadidas las atribuciones del Cuerpo Legislativo, demostrando en consecuencia ese silencio, que no ha habido esa invasión; que la Suprema Corte de Justicia, á su vez, no ya de una manera tácita, sino expresa y terminantemente, ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsión ejercida por los Presidentes de la República, lo que de seguro no habría hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas esas facultades.—Que á nadie, hasta ahora, se le había ocurrido poner en duda esa facultad, ejercida constantemente á ciencia y paciencia de toda la Nación por el Presidente de la República.—Que no se concibe de una manera racional y satisfactoria cómo pudiera tener lugar para los casos de expulsión, el ayuntamiento de los tres Poderes Supremos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—

Que según lo demuestra la historia, en cuantos países se ha ejercitado la facultad de expulsión, lo ha sido siempre sin excepción alguna, por la autoridad encargada del Poder Ejecutivo; y que como la razón lo demuestra á su vez, esa autoridad es á la única á quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad pública y de alta policía, procedente de los datos especiales en que se funda.—Considerando en lo concerniente á las circunstancias que deben concurrir para que se ejerza la facultad de expulsión: que entre las dos consignadas en el art. 33 de la Constitución Federal, hay una marcada diferencia, pues mientras la de extranjero se refiere á un hecho que admite prueba plena, la de pernicioso atañe á una apreciación moral fundada en datos públicos ó reservados.—Que en virtud de esta diferencia tan esencial, no es aplicable á una de esas circunstancias lo que sí es á la otra.¹

II.—*Amparo contra la orden del Presidente de la República, para la extradición de un presunto criminal.* Este caso merece citarse por el interés científico que tiene.

El agente de extradición de los Estados Unidos, fundándose en el tratado de 11 de Diciembre de 1861, pidió al Juez de Matamoros la detención de Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, acusados de haber cometido un homicidio en Texas (Estados Unidos), y el Gobierno acordó la extradición. Contra tales resoluciones, se pidió amparo por los quejosos, y habiéndolo concedido el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, la Suprema Corte lo negó por ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, después de una larga é interesante discusión.

Los Magistrados que sostenían la procedencia del amparo, decían que había habido en el caso violación del art. 19 de la Constitución por haber pasado con exceso el término de la simple detención, y entrando después al fondo de la cuestión internacional, afirmaban que el Ejecutivo no podía decretar la extradición de individuos de nacionalidad mexicana (la cual atribuían á los quejosos) y aun permitiendo que tal facul-

¹ Son dos las ejecutorias de la misma fecha, porque fueron dos los amparos promovidos por el mismo motivo. La sentencia de 1ª Instancia fué favorable á los quejosos.

tad tuviese, debía hacerlo mediante ciertas fórmulas más bien propias del Poder Judicial, que en el caso se habían omitido.

A estos razonamientos se contestó, que el plazo fijado por la Constitución para que se decreta la libertad ó formal prisión de un detenido, sólo se refiere á los acusados que deben ser juzgados por las autoridades de la República, pero no á los casos de extradición, los cuales están sujetos á otras reglas, y con este motivo se citaron las disposiciones de las legislaciones extranjeras. Se dijo, además, que no existía la prohibición que se suponía, pues si en el tratado celebrado por nuestro Gobierno con el de Italia, se estipuló expresamente que «la extradición no tendría lugar si los acusados son nacionales del país; en el celebrado con los Estados Unidos, se dijo: que ninguna de las partes contratantes quedaba obligada á hacer la extradición de sus ciudadanos,» lo cual quiere decir que el Gobierno Mexicano no está obligado á conceder la extradición; pero no que no pueda hacerla si lo estima conveniente. Se negó que estuviese probado que los quejosos fuesen mexicanos, y si bien se convino que en algunos países como Inglaterra y Bélgica, la legislación patria da cierta intervención á la autoridad judicial en los negocios de extradición, se sostuvo, que el concederla ó negarla es un acto de soberanía, que según las doctrinas del Derecho Internacional, sólo puede ejercer el Poder Ejecutivo de un Estado, deduciéndose de todos estos razonamientos la improcedencia del amparo.

Así lo resolvió por mayoría de votos la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que hemos citado y que se encuentra inserta en los Votos del Sr. Vallarta (tomo 1º, pág. 29). Nos permitimos llamar la atención de nuestros lectores acerca de esta interesante ejecutoria que resolvió varios puntos tan delicados como difíciles de nuestro Derecho Constitucional.¹

Esta grave cuestión volvió á suscitarse y discutirse con motivo del amparo pedido en el año de 1881 por D. Alejan-

¹ Véase también la ejecutoria de 9 de Julio de 1876.

dro Alvarez Mas, súbdito español, cuya extradición acordó el Presidente de la República, á petición del Ministro Plenipotenciario de España, por estar aquél acusado del delito de defraudación de caudales públicos. Habiendo acudido el quejoso al Juez de Distrito de Veracruz en demanda de la protección de la Justicia Federal, este funcionario, en una notable sentencia que el Sr. Presidente Vallarta consideró conveniente insertar íntegra en sus votos,¹ lo concedió; pero la Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 10 de Junio de 1882, negó el amparo.

La cuestión que en el caso se debatía, era la siguiente: ¿puede el Presidente de la República decretar la extradición de un individuo cuando no existe un tratado celebrado con la nación que lo solicita que á ello le obligue?

En vano se dijo que no, porque esto equivalía á celebrar tratados, lo que el Presidente de la República no puede hacer sin la aprobación del Congreso: y se citaron también en vano, doctrinas del Derecho Internacional y una consulta dada por el Colegio de Abogados de México á la Secretaría de Relaciones en el año de 1834, en sentido negativo. A lo primero se contestó que un convenio sobre un caso particular para la entrega de un criminal no es un tratado, ni siquiera una convención diplomática que necesite la aprobación del Senado; y en cuanto á lo segundo, se citaron doctrinas del Derecho Internacional contrarias á las que habían apoyado la opinión del Juez de Distrito, expresada en su sentencia, que fué favorable al quejoso, tratándose de demostrar la verdad de esta proposición: en tiempos no lejanos, el asilo era la regla general y la entrega del culpable la excepción, y hoy la doctrina y la práctica de los países cultos ha invertido por completo esta regla, de donde se dedujo, que el Presidente de la República tiene facultad para decretar la extradición de un criminal, y debe hacerlo según las doctrinas y las prácticas del Derecho Internacional moderno, aun cuando no exista ningún tratado que le imponga tal obligación. Como cuestión secundaria se volvió á tratar

¹ Tomo 4º de sus Votos, pág. 90.

del plazo constitucional para decretar la formal prisión, resolviéndose que el término fijado en el art. 19 constitucional no comprende los casos de extradición.

Vigente ya la ley de 19 de Mayo de 1897 se ofreció un nuevo caso de amparo por la misma causa. La legación de Francia pidió la extradición de Ludovic de Virvent, prófugo de Cayena, donde se encontraba extinguiendo la pena de trabajos forzados á perpetuidad, á que había sido condenado por el delito de parricidio. El Presidente de la República accedió á la petición, y el reo, por medio de su defensor, solicitó el amparo de la justicia federal. Se alegaba como razón principal para fundar el amparo, que no estando admitidas en la República las penas perpetuas, era anticonstitucional conceder la extradición de un individuo para que sufriera una pena que la Constitución no reconoce; pero á pesar de ésta y otras razones de menos importancia que la Suprema Corte se encargó de refutar en su sentencia de 25 de Enero de 1898, se negó el amparo.¹

III.—*Amparo pedido contra una resolución de la Secretaría de Relaciones, relativa al estado civil de los extranjeros.* En el año de 1880 ocurrió un caso raro que vino á resolverse por la vía de amparo y que por las graves cuestiones que suscitó merece mencionarse en este lugar. Las Sras. Enriqueta y Felicia Tavares, ocurrieron á la Secretaría de Relaciones manifestando que, teniendo alguna duda respecto á su nacionalidad, porque siendo mexicanas, casadas con españoles, era varia y discordante la opinión de los letrados con quienes habían consultado, pedían que se les considerase como mexicanas, á fin de poder así adquirir de una manera legal, buques nacionales, destinados al tráfico de alta mar y cabotaje. El Ministro, fundando su

¹ Al caso de extradición citado, puede añadirse el que el Juez de Distrito de Tamaulipas, resolvió por sentencia de 21 de Septiembre de 1875, el cual merece recordarse en este lugar, aunque no sabemos si la sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia. Debe citarse también por los términos enérgicos en que fué redactada, la ejecutoria de 24 de Septiembre de 1873, en el amparo pedido por el súbdito francés Gustavo Levy, quien después de haber sido reducido á prisión por el Gobierno del Estado de Morelia, por más de dos meses, fué expulsado de la República, por acuerdo del Presidente de la República.

Véanse los artículos 27 y 28 de la ley de 19 de Mayo de 1897.

acuerdo en la ley de 30 de Enero de 1854, con fecha 13 de Marzo de 1880 negó esta petición, resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra esta resolución se pidió el amparo.

Se decía por parte de los que sostenían su procedencia, que el Secretario de Relaciones era incompetente para hacer la declaración que había hecho, y se agregaba, en lo relativo al fondo, que la ley en que había fundado su declaración no debía considerarse vigente por estar en pugna con los principios eminentemente liberales de la Constitución. Mas á esto se contestaba, que las mismas interesadas habían ocurrido á la Secretaría de Relaciones solicitando una declaración que después no querían aceptar, porque no fué conforme á sus deseos, y que el art. 30 de la Constitución que declara que son mexicanos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, no está en oposición con el artículo relativo de la ley de 30 de Enero de 1854, que declara que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. El Sr. Vallarta, sin entrar al fondo de la cuestión, hizo grandes esfuerzos de inteligencia para sostener la tesis que siempre sostuvo en el seno de la Corte, á saber: que no toda infracción de la Constitución da motivo al juicio de amparo, y si bien no todos sus razonamientos fueron aceptados por los demás Magistrados, la mayoría de ellos votó contra el amparo. En nuestro concepto, esta sentencia fué fundada, porque si el amparo se pidió contra la Secretaría de Relaciones, cuya competencia se ponía en duda, es indudable que tal declaración no constituía una sentencia ni privaba á las interesadas del derecho de discutir su nacionalidad ante la autoridad judicial; y si fué contra la negativa de que las mismas interesadas pudiesen adquirir buques nacionales, claramente se ve que en ello no había violación de ninguna garantía. La ejecutoria es de 13 de Julio de 1881.¹

Por lo demás, aun en lo que se refiere al fondo de la cues-

¹ En el «Semanario Judicial de la Federación,» 2ª época, tomo 2º, están los votos de los Magistrados de la Corte en la discusión de este importante negocio.

ción, nos parece que no tenían razón las quejas, en vista de las doctrinas del Derecho Internacional, que en la República han sido elevadas á la categoría de ley, según la frac. 4ª, art. 2º de la ley de extranjería vigente.¹

IV.—*Amparos contra otros actos de la Secretaría de Relaciones.* Es curiosa y merece citarse en este Tratado, la ejecutoria de 13 de Mayo de 1873, en la cual se negó la protección de la justicia federal al súbdito francés Santiago Lartigue, quien la solicitó contra una resolución de la Secretaría de Relaciones, en la cual se declaró que el solicitante no tenía derecho á las indemnizaciones que pretendía, por daños que aseguraba le habían causado las autoridades mexicanas. El amparo se le negó por falta de prueba de las violaciones alegadas.

CAPITULO III.

DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE HAN DADO MOTIVO Á SOLICITUDES DE AMPARO.

I.—*Amparos pedidos contra acuerdos emanados del Gobernador del Distrito autorizado por la Secretaría de Gobernación.* La situación anómala en que se encuentra el Distrito Federal en cuanto á su organización política, comparándola con la de los Estados, libres é independientes en su régimen interior, no nos permite considerar al Gobernador del Distrito, en lo que se refiere á sus facultades constitucionales, en el mismo caso en que se encuentran los Gobernadores de los Estados. Es éste un funcionario que depende, en la mayor parte de sus actos, y en los de mayor trascendencia, de la Secretaría de Gobernación, con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1891; y por tal motivo, comprenderemos en este lugar los amparos pedidos contra providencias dictadas por el Gobernador del Distrito, pues éstas deben considerarse autorizadas ó consentidas por la Secretaría de Estado á la cual

¹ Ley de 28 de Mayo de 1876.